

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y antos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que instruido por el Ayuntamiento de Bacares expediente de apremio contra D. Felipe Carvajal Pradal para hacer efectivos los descubiertos en que éste se encontraba con el expresado Ayuntamiento por las cuotas que le habían correspondido en el impuesto de consumos, le fueron embargados varios bienes:

Que á consecuencia de ello, el Procurador D. Domingo Serrano Benito, en nombre de doña Josefa Carvajal Pradal, dedujo en escrito de 5 de Agosto de 1893, ante el Juzgado referido, demanda de tercería de dominio de los bienes embargados, con la súplica de que se sirviera dar al juicio la tramitación señalada á los de menor cuantía, dando traslado con emplazamiento para que comparecieran y contestasen al Ayuntamiento de Bacares y á D. Felipe Carvajal Pradal dentro de nueve días; se ordenara con la premura que el caso requiriera, atendida la brevedad del procedimiento de apremio que se instaba, que inmediatamente se suspendiera dicho procedimiento, expidiéndose para todo despacho al Juez municipal de Bacares, y que á su tiempo se dictara sentencia, declarando: que los bienes ó productos embargados, y de que se había hecho mérito, eran de la propiedad de doña Josefa Carvajal Pradal, ordenando en su virtud se dejara sin efecto dicho embargo, quedando los bienes á libre disposición de la demandante, condenándose en las costas que se ocasionaren á las partes que se opusieron á la justa pretensión que en él deducía la parte actora, alegando como hechos: que la doña Josefa Carvajal Pradal, por escritura

pública otorgada en Purchena en 10 de Diciembre de 1890, adquirió de D. Felipe Carvajal Pradal, las 12 fincas mencionadas en la escritura, cuya primera copia, en debida forma acompañaba, de los cuales, y desde la fecha de la adquisición, venía la demandante percibiendo y disfrutando sus productos, cultivándose por labradores por los pactos y contratos que las condiciones de cada finca consentían; que por descubierto que tenía en el impuesto de consumos D. Felipe Carvajal Pradal se había procedido contra el mismo, y al llegar el momento de verificar el embargo de bienes, éste se había trabado en las mieses de trigo, centeno y cebada procedente de las fincas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a, 8.^a y 10 de las mencionadas en la escritura, cuya copia presentaba; que prescindiendo de la mayor ó menor formalidad con que se hubiesen practicado las diligencias de apremio contra D. Felipe Carvajal, lo cual en nada afectaba á la demandante, era lo cierto que la primera y única noticia que de este embargo tuvo la doña Josefa Carvajal fué la de participarle Antonio López Ortega, vecino de Bacares, quien decía ser depositario de los bienes embargados al D. Felipe, que las mieses de que se había hecho mérito las tenía en depósito para con su importe atender al pago de lo adeudado por aquél:

Que emplazados los demandados, el Ayuntamiento de Bacares se personó en los autos, y contestando á la demanda, opuso las excepciones dilatorias y perentorias que á su derecho interesaban:

Que en tal estado las cosas, el Alcalde de Bacares acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias que del apremio se deriven, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto

á la jurisdicción ordinaria; en que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley general de Contabilidad del Estado; en que la demandante no había deducido las oportunas reclamaciones en la vía administrativa; y citaba el Gobernador el art. 1.^o de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 132 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que sin negar la validez de las disposiciones del art. 1.^o de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en relación con el art. 132 de la ley Municipal, carecía de aplicación al caso presente, pues las incidencias que puedan sobrevenir en el asunto se refieren á los contribuyentes ó responsables para con la Hacienda, pero nunca á personas ajenas á ella, pues sería anómalo exigir que se apurase la vía gubernativa tratándose de personas que ninguna relación tuvieran con la Administración, como la ocurría á la doña Josefa Carvajal Pradal, y que por otra parte, la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no era más que un trámite en los casos que procedía, pero nunca podía ser determinante de la competencia, que, aparte de otras consideraciones, era cosa resuelta por varios Reales decretos y de conformidad con el Consejo de Estado, entre otros el de 5 de Diciembre de 1889 y 18 de Septiembre del año próximo pasado, puesto que las tercerías del dominio promovidas por personas que no sean responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados por ésta, eran cuestiones que por fundarse en un título civil correspondía su apreciación á los Tribunales de Justicia, y que las cuestiones sobre propiedad de dominio de bienes estaban reservadas á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tuviera competencia para resolver sobre tales asuntos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la tercería de dominio de ciertos bienes embargados para el pago del impuesto de consumos que adeudaba D. Felipe Carvajal Pradal, vecino del pueblo de Bacares.

2.^o Que el título en que la parte actora funda su derecho es una escritura pública de compraventa, título de naturaleza puramente civil, cuya interpretación está reservada á los Tribunales de justicia, como todos los derechos de la misma clase.

3.^o Que á mayor abundamiento, las declaraciones sobre propiedad y dominio que se fundan en un título civil no está reservado á la Administración, y sólo compete hacerlas á los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar las bases que á continuación se insertan, redactadas de acuerdo con la Junta Benéfico-Escolar, para la provisión de las plazas gratuitas que dicha Junta ofrece generosamente en varios Establecimientos particulares de enseñanza con el fin de que reciban educación algunos huérfanos de militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1894.—López Domínguez.—Sr.....

BASES QUE SE CITAN

Primera. La Junta Benéfico-Escolar pondrá en conocimiento de este Ministerio el número de plazas gratuitas que para facilitar educación á huérfanos de militares ofrezcan determinados establecimientos particulares

de enseñanza, indicando las condiciones en que se otorga el referido beneficio y poniendo á disposición de los interesados en las oficinas de la Junta los reglamentos de los Colegios y Academias que ofrecen plazas, ó bien, si esto no fuera posible, cuantas noticias se soliciten para tener perfecto conocimiento de las ventajas que pueda reportarles tan generoso ofrecimiento.

Segunda. Cuando ocurran vacantes, también se pondrá en conocimiento del Ministerio.

Tercera. Las plazas disponibles en los diferentes Colegios y Academias se anunciarán en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* y en la *Gaceta de Madrid* para que su existencia llegue á noticia de los interesados.

Cuarta. Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

A Huérfanos de padre y madre.

B Aquellos que ni por sí, ni por sus madres disfruten viudedad ni orfandad.

C Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.

D Los demás huérfanos clasificados como en el artículo anterior.

Dentro de cada grupo se preferirá en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Quinta. Los aspirantes á las plazas lo solicitarán de S. M. en instancia á que se acompañen los documentos siguientes:

a Certificado de nacimiento del aspirante.

b Partida de defunción del padre.

d Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el artículo anterior.

e Certificado de los estudios que el aspirante tenga aprobados en el establecimiento oficial.

f Certificación de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

Sexta. Las instancias documentadas se presentarán en las oficinas de la Junta Benéfico-Escolar. Esta Junta, terminado el plazo del concurso, formulará la propuesta de los aspirantes que deben ocupar las plazas vacantes y la remitirá á este Ministerio para la resolución que proceda.

Séptima. Para el ingreso en Academias preparatorias, será condición precisa que el interesado reuna las de edad y conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitido á examen en las Academias militares.

Octava. Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 31 de Agosto del año en que obtenga el ingreso. Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plazas dentro de los meses siguientes á su baja en los mismos.

Novena. Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios y Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

Décima. Cuando por su comportamiento sea preciso despedir algún alumno del Colegio ó Academia en que siga sus estudios, el Director lo pondrá en conocimiento de la Junta Benéfico-Escolar para que se disponga su baja; pero si la gravedad de las faltas cometidas exigiera resolución inmediata, entregará desde luego el alumno á su familia, dando cuenta de las circunstancias del caso.

Undécima. Los encargados de los

alumnos podrán retirarlos de las Academias y Colegios, dando conocimiento de oficio á los Directores de los mismos.

Duodécima. El alumno que se haya separado voluntariamente de los Centros de enseñanza, no siendo por cambio de residencia de su familia, pierde el derecho á solicitar nueva plaza de la Junta Benéfico Escolar.

Décimatercera. También pierde este derecho el alumno expulsado de cualquiera de los referidos establecimientos particulares de enseñanza.

Madrid 21 de Agosto de 1894.—López Domínguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3824

Don Juan Dalmau Aguadé, Alcalde constitucional de Renau,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894 á 95, en cumplimiento de lo acordado por la comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Renau 3 de Septiembre de 1894.—Juan Dalmau.

Núm. 3825

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Hallándose formado el reparto de la contribución de esta villa por la riqueza urbana nuevamente declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, correspondiente al presente año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad por tiempo de ocho días, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas.

Prat de Compte 5 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Pedro Juan Alcoverro.

Núm. 3826

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Confeccionado el reparto de la contribución por riqueza urbana correspondiente al actual ejercicio económico, declarada en el año anterior en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días, para que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Vendrell 5 de Septiembre de 1894.—Ramón Corbella.

Núm. 3827

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Confeccionado el repartimiento de la contribución urbana declarada de este término municipal en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contri-

buyentes producir las reclamaciones que crean oportunas.

Cambrils 6 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Pallejé B.

Núm. 3828

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1894-95, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'00 pesetas por cada gallina, gallo ó caza de los 507 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas uno.....	507'00
Idem de 0'25 pesetas por cada 50 kilos de leña de los 100.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 pesetas los 50 kilos.....	500'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos de los 15.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100.....	300'00
Idem de 0'75 pesetas por cada 50 kilos de paja de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas los 50 kilos.....	300'00
Idem de 3'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 12.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12 pesetas los 100 kilos.....	360'00
	<hr/>
	1.967'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Las Pílas 30 de Agosto de 1894.—El Alcalde accidental, José Clarasó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3829

CÉDULA

En méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por D. Francisco Pujol Minguell, contra Francisco Pujol Salvat, en reclamación de diez mil seiscientos pesetas, intereses y costas, se embargó al último, todo aquel solar y edificio situado en esta ciudad, con fachada á la arrabal de San Pedro, con dos puertas, señalada de número veinte y tres y otra fachada sin número en la Rambla de Miró donde abre otras dos puertas, cuya parte edificada se destinó años atrás á la fabricación de harinas; y apareciendo de la certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido, que dicho inmueble se halla inscrito á la seguridad de cantidades y á favor de personas que los tienen posteriores á los del actor el nombrado Francisco Pujol Minguell, á tenor de lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo ordenado en providencia de esta misma fecha dictada en aquellos autos, se hace saber á los acreedores que se encuentran en el caso citado doña

María Serra Florentí, doña Francisca, D. Pedro, D. Joaquín y D. Salvador Pujol Minguell, D. José Vidal Felip, D. Gabriel Solá Escayola, D. Antonio Escriu Saboret, doña Josefa Dalmau Pallejá, D. Juan Freixa Aguadé, don José Roig Musté y D. Pablo Abelló Boada, que dichas diligencias se encuentran en el procedimiento de apremio y en estado de nombrar peritos que tasen la finca embargada, para que intervengan en el avalúo y subasta de la misma si les convinere, concediéndoseles á tal efecto el término de nueve días, desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 3830

Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de la ciudad de Valls y su partido,

Por el presente hago saber: Que en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre robo de falhajas y otros efectos, cuyas señas se estampan á continuación, de la casa de D. Daniel Castelltort, vecino de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del veinte y uno al veinte y dos del actual mes de Agosto, se acordado publicar el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para requerir á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca de las referidas alhajas y efectos robados, poniendo á disposición de este Juzgado á la persona ó personas en cuyo poder se hallase alguno de dichos efectos, sino esplican su legítima procedencia, con las alhajas ó efectos que les ocupen.

Dado en Valls á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidro Liesa.—Por disposición de S. S., Aracil.

Señas de los objetos robados

Una sortija de oro de las llamadas «tresillo» con tres diamantes blancos.

Un alfiler de corbata también de oro con un pequeño diamante.

Una llave de regulares dimensiones.

Otras dos llaves más pequeñas de las que se usan para los pisos.

Otra llave perteneciente á una caja de caudales.

Otra correspondiente á la puerta de un escritorio.

Y un revólver de seis tiros con cápsula, sistema Lefauchaux.

Núm. 3831

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, por providencia de veinte y cuatro del actual, proferida en el expediente seguido por mi actuación sobre reclusión definitiva de los alienados Cándida Rita Mata y María Ana Monguío Acosta, naturales de esta ciudad; de Antonia Vigarós Milá, natural de Gavá; de Rosa Ciurans Comas, natural de Palausolar; de José Parull Crous y de Juan Padró Pujol, natural de Mataró, y de José Vila Grau, natural de Ascó, provincia de Tarragona; por el presente edicto se anuncia la instrucción de este expediente llamando á los parientes de dichos alienados por término de un mes, para que manifiesten lo que estimen conveniente acerca de la reclusión definitiva de los mismos á los efectos prevenidos en el Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—L. Víctor Font.